



PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ASTRID CAROLINA ARRIETA ORDOÑEZ
DEMANDADO	GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00159 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por ASTRID CAROLINA ARRIETA ORDOÑEZ contra de GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS, conforme lo faculta el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora ASTRID CAROLINA ARRIETA ORDOÑEZ, instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Que se declare que el menor J.S.A.O., nacido el día 11 del mes de julio del año 2015 en la ciudad de Barranquilla es hijo del Señor GUILLERMO ANDRES MIER BARRIOS, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Barranquilla.
- Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado es padre del menor J.S.A.O., para todos los efectos legales.
- Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la registraduría auxiliar cuarta del hospital niño Jesús de Barranquilla para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del mejor J.S.A.O.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- La señora ASTRID CAROLINA ARRIETA ORDOÑEZ y el señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS mantuvieron una relación sentimental y sexual consentida por más de 8 meses de lo cual la señora ARRIETA ORDOÑEZ quedó en estado de embarazo, situación que notificó al señor MIER BARRIOS y desde entonces este cambió.
- El día 11 del mes de julio del año 2015 en la ciudad de Barranquilla, nació el menor J.S.A.O. como consta en el Registro Civil de Nacimiento No. 1.158.460.207 con No. Serial 54499828 de la registraduría auxiliar cuarta del hospital niño Jesús.
- La señora ASTRID CAROLINA ARRIETA ORDOÑEZ para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo, era soltera y por consiguiente adquirió la responsabilidad de madre y representante legal del menor J.S.A.O., quien es hijo extramatrimonial del señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS.



- El señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS es conocedor de este hecho y se ha negado a su reconocimiento.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 19 de abril de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado, ministerio público y defensor de familia; así como la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN para determinar la filiación genética del Demandado con el menor J.S.A.O.

Se surtieron las notificaciones ordenadas en debida forma y se señaló como primera fecha para la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN el día 14 de abril de 2021. Se resalta en este punto que la parte demandada no hizo uso de su derecho de defensa.

En adelante, se fijaron una serie de fechas para la realización de la prueba ordenada por este Despacho para determinar la filiación biológica del menor J.S.A.O con el demandado pero este último no ha asistido a las múltiples citaciones realizadas por este despacho en aras de garantizar los derechos del menor por lo que, en atención a la facultad dada por el legislador en el artículo 386 del C.G.P. considera este Despacho conveniente dictar sentencia de plano.

Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, si el menor J.S.A.O es hijo biológico del señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de estos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.

Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica,



sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%"*

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, a pesar de haberse ordenado y programado en múltiples ocasiones la realización de la prueba de ADN, seis (06) en total, procedimiento realizado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esta no fue posible toda vez que el demandado, señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS, no asistió a las citaciones que se le hicieron aún cuanto estaba debidamente notificado y era conocedor de dichas citaciones y, en la única en la que hizo presencia, se negó a la realización de ésta por razones que para este Despacho son desconocidas.

No obstante a lo anterior, considera este despacho que la importancia de definir la filiación del menor J.S.A.O. deviene no sólo del derecho fundamental inherente al ser humano sino de aquella protección que reciben los sujetos especiales de derecho como lo son los niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, al realizar una ponderación de derechos y juicios de valor sometidos a la sana crítica de la conducta procesal asumida por el demandado dentro del proceso que hoy nos ocupa, toda vez que no contestó la demanda ni permitió la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN, y al no haber otras pruebas que practicar, se prescindirá el decreto y practica de pruebas, pudiendo concluir que el demandado GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS, asumió una conducta totalmente negativa al no haber contestado la demanda ni presentado pruebas que desvirtuaran la paternidad imputada (art.97 CGP), sumado a la **RENUENCIA reiterada e injustificada de practicarse la prueba de ADN**, , nos lleva a desatar la litis teniendo como cierta la paternidad alegada por la renuencia a la practica de la prueba de ADN , lo cual es suficiente para que sin mayores elucubraciones legales y atendiendo a las normas procesales y constitucionales que nos rigen, se apadrinen las pretensiones de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDA, declarando como padre al señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS, tal como se expresará en la parte resolutive de este proveído.



Tenemos entonces que en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P. el cual establece que la *“renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”* y que el inciso a) del num 4º de la norma ibidem, el cual ordena que se dictará sentencia de plano cuando *“el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”*; resulta suficiente para que, sin mayores dilaciones se acceda a las pretensiones de la demandante, declarando como padre del menor J.S.A.O. al señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS.

En atención a las normas arriba señaladas y que, para el caso concreto, el Demandando no utilizó su derecho de defensa y contrario censu, ha tenido renuencia a la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor GUILLERMO ANDRÉS MIER BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.519.220 es el padre biológico del menor J.S.A.O., de conformidad con lo expuesto.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Registraduría Auxiliar Cuarta Hospital Niño Jesús de Barranquilla - Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento del menor J.S.A.O., identificado con el Niup No. 1.150.466.207, con serial No. 54499828 quien en adelante se llamará JUAN SEBASTIAN MIER ARRIETA. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Cuarto: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 09 de diciembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 183 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ